

deba asumir la desidia procesal de usted como funcionario en este asunto, impidiéndome el acceso a la administración de justicia, vulnerado mi derecho a la defensa, al debido proceso y a la propiedad privada, atacando mi dignidad y el respecto a la rama judicial.

Sino fuera porque la providencia está firmada de manera digital, que confianza mínima podría esperarse del ágil y conveniente trámite a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante LA CUAL NO ESTA EN EL TVBA, NO ME FUE REMITIDA, NO SE SABE CUANDO NI COMO SE RECIBIÓ) en desmedro de la liquidación del crédito por mi presentada, la cual tampoco fue subida al TVBA, tampoco se dio traslado, no fue ni siquiera mencionada en la providencia. Indiscutiblemente se podría decir que su secretaria no le puso a consideración las solicitudes por mi presentadas pues respecto las mismas no se pronuncia a pesar que en varias oportunidades advertí que había ilegalidad ni de la nulidad, pues ya se había efectuado el cumplimiento de la medida,

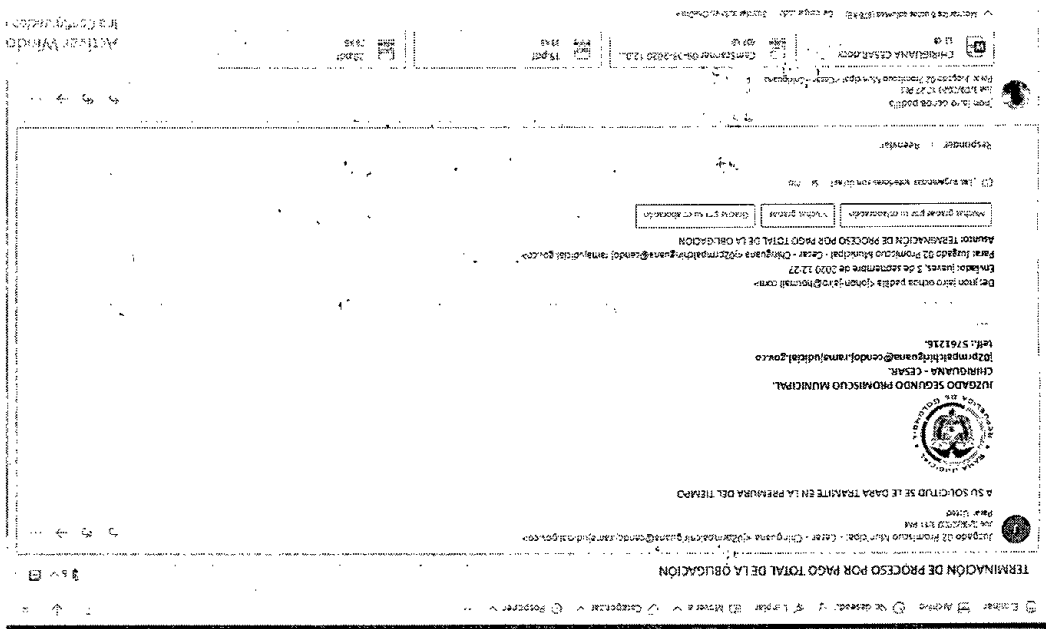
Por todo lo anterior, se solicita que ese despacho, atendiendo y salvaguardando el imprescindible principio y deber al DEBIDO PROCESO, en aplicación al principio de LEGALIDAD toda vez que no se encuentra ejecutoriado el auto que decreta la terminación del proceso, se DECRETE la nulidad de lo actuado, y se modifique la liquidación presentada, realizando todas las correcciones advertidas, junto con las que usted mismo pueda avizorar, ordenando la devolución de los títulos pagados de más, en procura de no corregir errores de trámite evitando incurrir en actuaciones prevaricadoras.

"TODOS PODEMOS EQUIVOCARNOS, PERO NO TODOS TENEMOS LA FUERZA DE RECONOCERLO CUANDO NOS TOQUE EL MOMENTO".

ATT.

JOHON JAIRO OCHOA PADILLA

siguiera de mi solicitud en el auto que declara terminado el proceso el cual muy convenientemente tiene fecha de 3 de septiembre pero fue suscrito el 04 de septiembre, de manera digital a las 11:32 minutos. El despacho no analizó desde el primer memorial presentado cuando el proceso había sido pagado.



En esa ocasión claramente se advirtió al DESPACHO que el proceso había sido pagado mucho tiempo antes, que se habían cobrado aproximadamente 300% del valor del capital, pero el despacho, NADA DIO AL RESPECTO, solo se limitó a excusarse por que el proceso NO Se encontraba público en el TYBA, y a emitir

[illegible]

casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Subrayas y cursiva fuera de original)

De acuerdo con la norma citada, corresponde al Juzgado decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, aprobarla señalando sus consideraciones, de lo que se deduce que en los casos cuando la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que la oficina judicial apruebe la liquidación de un crédito que no acate, en primer lugar, la normatividad procesal, así como el PROPIO auto que ordena seguir adelante la ejecución y mandamiento de pago.

Por lo anterior, se solicita que ese despacho, atendiendo y salvaguardando el imprescindible principio y deber al DEBIDO PROCESO, bajo un principio de LEGALIDAD toda vez que no se encuentra ejecutoriado el auto que decreta la terminación del proceso, se DECLARE la nulidad de lo actuado, y se modifique la liquidación presentada, realizando las correcciones advertidas y ordenando la devolución de los títulos pagados de más.

Otro aspecto a considerar señor Juez, son las constantes irregularidades procesales presentas desde que advertí el menoscabo de mis derechos y empecé a participar en la actuación:

El día 05 de agosto del año en curso, reiterado el 28 del mismo mes, se presentó petición en siguiente sentido:

Señor Juez le suplico que considere si la manifestación de la parte ejecutante de solicitud de terminación del proceso por pago, justifica y LEGALIZA verdaderamente el actuar desatento de su despacho?

La obligación era pequeña con cifra cerrada, y los cobros realizados de manera constante, sin operaciones aritméticas de tanta complejidad que impedirían advertir a quien estaba obligado a verificar, que la obligación se había pagado, evidenciando el DOLO en su actuar.

En el presente proceso, a pesar que la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito en los anteriores términos, y que junto con mi casi invisible CURADOR AD LITEM, guardamos silencio, el despacho no observó las reglas procesales señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso para la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, el cual dispone:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resolvía sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, sopeña de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altare de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los

Es de anotar señor Juez, que durante el transcurso del proceso, a pesar que el mandamiento de pago se libró claramente por concepto de "INTERESES CORRIENTES desde el 15 de febrero del 2015, hasta el 27 de junio del 2017, \$2.520.000.", todas las liquidaciones de crédito fueron presentadas por la parte demandante y APROBADAS por el despacho, en ese mismo concepto por la suma de \$3.900.000. Ello no obedece solo a la actitud pasiva del demandado, ni de su CURADOR AD LITEM, sino al desconocimiento pleno de la ley procesal por el JUEZ y SECRETARIO que incumplieron el deber legal de verificar el presupuesto básico de una liquidación la CANTIDAD BASE establecida en su PROPIA PROVIDENCIA, inclusive inadvirtiéndolo que se cobrara superando la tasa de usura fijada para los años 2015, 2016, y 2017.

El despacho, en la misma actitud de ilegalidad, "a petición de la parte demandante", aprobó la última liquidación del crédito presentada por ésta, y ADEMÁS, EXTENDIÓ LA MEDIDA aplicada a mi salario, a la suma de \$18.054.000.

Sin embargo, con la liquidación presentada por la apoderada demandante el despacho debió advertir que la obligación se encontraba pagada, y muchos se debió aprobar ninguna ampliación del crédito.

jun-19	\$918.401,00
jul-19	\$1.035.142,00
ago-19	\$951.756,00
sep-19	\$1.018.466,00
oct-19	\$968.433,00
nov-19	\$935.078,00
dic-19	\$876.708,00
ene-20	\$682.821,00
feb-20	\$0,00
mar-20	\$931.617,00
abr-20	\$564.291,00
may-20	\$632.257,00
jun-20	\$539.437,00
jul-20	\$491.732,00
ago-20	\$561.984,00
Total	\$17.471.319,00

Aguachica, Cesar 24 de septiembre del 2020

Señor

JUEZ 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR

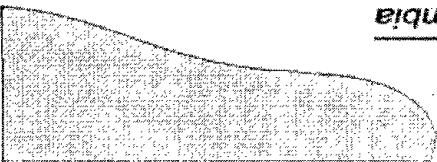
E.S.D.

REF. SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO EN PROCESO CIVIL - REPOSICION DE AUTOS.
RAD. 2018-00180-00

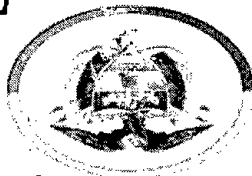
JHON JAIR OCHOA, identificado como aparece al pie de mi firma, con el presente me permito solicitar a su despacho, reponga su decisión, anulando lo actuado, dentro de proceso civil ejecutivo de la referencia, con base en los siguientes hechos, por la vulneración del derecho al debido proceso y defensa:

- 1) En mi contra se adelantó proceso civil ejecutivo singular de mínima cuantía, librándose mandamiento de pago fechado 26/09/2018 discriminado así: CAPITAL: **5.000.000**, INTERESES CORRIENTES desde el 15 de febrero del 2015, hasta el 27 de junio del 2017, \$2.520.000; INTERESES MORATORIOS desde 28 de junio del 2017, \$2.025.000 "hasta que se produzca la cancelación de la misma".
- 2) La deuda fue reconocida de mi parte, por lo que no presente recursos, y comenzó el descuento mensual de mi sueldo, generándose los siguientes cobros, (aunque, es de advertirse que procesalmente fui emplazado por no poder surtirse mi notificación personal pese a conocer mi lugar de trabajo).

oct-18	\$488.275,00
nov-18	\$968.682,00
dic-18	\$882.149,00
ene-19	\$982.908,00
feb-19	\$483.587,00
mar-19	\$558.109,00
abr-19	\$982.908,00
may-19	\$1.016.578,00



Rama Judicial
del poder público
Republica de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana - Cesar

Palacio de Justicia - Primer Piso

Telefax: 5761216

j02pmmpalchiriguana@cendof.ramajudicial.gov.co

LUIS CARLOS DIAZ MAYA

JUEZ

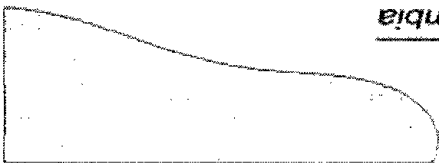
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

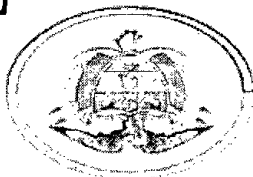
Código de verificación:

1b262f2b42784f853c2b235dd878478ae31574e8f14e144cbb8c5af073a28e9d

Documento generado en 30/09/2020 02:00:51 p.m.



Rama judicial
del poder público
República de Colombia



Districto Judicial de Valledupar

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso

Telefax: 5761216



02prmpalchiriguana@cendaj.ramajudicial.gov.co

Secretaría, CHIRIGUANA-CESAR, SEPIEMBRE, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: AMELIA JUDITH GARCIA MENESES

Demandado: JHOH JAIR OCHOA PADILLA

Radicado: 2017840808900220180018000

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho del señor juez, paso el presente EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por AMELIA JUDITH GARCIA MENESES, contra JOHON JAIR OCHOA PADILLA, informándole que la parte demandada presento recurso de reposición del auto de fecha 3 de septiembre de 2.020

Ordene.

OMAR DAVIR ORTIZ NIETO

Secretario AD HOC

AUTO, Chiriguana – Cesar, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: AMELIA JUDITH GARCIA MENESES

Demandado: JHOH JAIR OCHOA PADILLA

Radicado: 2017840808900220180018000

Visto el informe secretarial donde se informa al despacho que la parte demandada ha presentado recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de septiembre de 2020, mediante el cual este despacho dispone la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que este recurso ha sido interpuesto dentro del término de ejecución de la providencia atacada, se dispone correr traslado del mismo a la parte demandante, por el término perentorio e improrrogable de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA

Juez

Firmado Por: